Exp.427/2012-A2

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. ----------

Vistos los autos para resolver mediante Laudo el juicio laboral número 427/2012-A2 promovido por el **C.** 1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:--

RESULTANDO:

1.-Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de éste Tribunal, el día 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, el actor del juicio interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto del día 09 nueve de julio del año 2012 dos mil doce, auto en el que se previno al accionante para efectos de que aclarara la demandada, a la parte actora se le tuvo en tiempo y forma cumplimentando la previsión como obra en auto de data 15 quince de Octubre del año citado en líneas y párrafos que anteceden, ordenándose emplazar al ente enjuiciado y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la ley de la materia; teniéndole alayuntamiento demandado dando contestación a la demanda inicial en fecha 22 veintidós de agosto del año 2012 dos mil doce.- - - - -

2.-Con fecha 04 cuatro de septiembre del año 2012 dos mil doce, se citó a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral antes invocado, siendo que en la etapa **Conciliatoria,** refirieron las partes que se encontraban en pláticas conciliatorias, por lo que se suspendió la audiencia; reanudándose para el 15 quince de Octubre del año 2012 dos mil doce, en la cual las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio por lo que se cerró la etapa y se abrió la de **Demanda y Excepciones,** en la cual la operaria ratifico sus libelos respectivos; se le tuvo en tiempo y forma cumplimentando la previsión igualmente el Ayuntamiento demandado se le tuvo ratificando su contestación de demanda asimismo dando contestación a la ampliación y aclaración de demanda realizada por la accionante, acto continuo solicita el uso de la voz el apoderado especial de la parte Actora para hacer uso de su derecho de réplica, en donde se le tuvo al accionante interponiendo incidente de personalidad y personería razón por la cual se ordenó la suspensión de la audiencia principal y otorgándole al ente demandado su derecho de audiencia y defensa para dar contestación y excepcionarse del incidente planteado por su contraria, una vez desahogado el mismo, con fecha 15 quince de agosto del año 2013 dos mil trece se dictó interlocutoria en la cual se declaro improcedente el incidente planteado por la parte actora, señalando fecha para la reanudación de audiencia 128 en la etapa que se había suspendido, en data 26 veintiséis de Noviembre del

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2,. Nombres.

año 2013 dos mil trece, se le tiene presentado al ente demandado incidente de Acumulación razón por la cual se señala fecha para el desahogo de la audiencia incidental 09 nueve de Diciembre del año 2013 dos mil trece, misma fecha en que se desiste el oferente y se señala nuevo día para la reanudación de la audiencia 128, en fecha 08 ocho de Abril del año 2014 dos mil catorce se abrió la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, en la cual solo compareció la parte Actora a ofertar las pruebas que creyó convenientes; **realizándole efectivos los apercibimientos a la parte Demandada**, teniéndole **por perdido el derecho a ofrecer pruebas**, con fecha 13 trece de Junio del año 2014 dos mil catorce se dictó la interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas, en auto de fecha 18 dieciocho de Agosto del año 2014 dos mil catorce, se interpelo a la parte Actora para efecto de que manifestara si era su deseo aceptar el trabajo en el término de tres días; una vez hecho lo otrora acepta dicho ofrecimiento de trabajo, así mismo comparece la parte demanda para ofrecer la prueba confesional a cargo de la Actora del presente juicio de conformidad al numeral 134 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que una vez desahogadas la totalidad de las pruebas aportadas, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, mismo que hoy se emite en base al siguiente: -

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

II.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la de la actora en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la de la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 121 del mismo ordenamiento legal, ya que se encuentra debidamente reconocido con la copia certificada de la constancia de Mayoría de votos expedida en data 08 ocho de Julio del año 2012 dos mil doce; así mismo se acreditó la personería de los representantes de los contendientes, de conformidad a lo previsto por los numerales 121 y 123 de la Ley Burocrática Estatal. -

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que el actor **1.- ELIMINADO**, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede en primer término a transcribir un extracto de su demanda y la ampliación que hizo a esta:- - - - - - - - - - - - - - -

"1.- El actor Servidor Público, **1.- ELIMINADO** con una antigüedad a partir del 15 de diciembre del 2011, en forma legal e interrumpida, inicie a prestar mis servicios en el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, desempeñando el puesto de Director de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2,. Nombres.

Administración en la Secretaria de Obras Publicas del Ayuntamiento demandado y percibiendo un salario de 2.- ELIMINADO quincenales, y mi trabajo lo desempeñaba bajo las ordenes y subordinación del ING 1.- ELIMINADO en su carácter de Secretario de Obras Publicas, laborando con un horario de las 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

2.-Las relaciones de trabajo entre el actor y la demandada venían siendo cordiales, pero no obstante lo anterior resulta que el día 31 de enero del 2012, fui despedido de mi trabajo, por conducto del C. 1.- ELIMINADO , quien se ostenta como nuevo Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y me manifestó que ya no eran necesarios mis servicios para la Institución, en virtud de que el C. 1.- ELIMINADO a partir de esa fecha desempeñaría el puesto de Director de Administración de la Secretaría de Obras Públicas y por lo tanto estaba despedido, hecho que sucedió en el área e recepción de la oficina del Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado ubicada en el domicilio de calle Hospital No. 50-Z primer piso 1iina con la calle Esmeralda en la colonia el retiro, aproximadamente a las 11:OO a.m. y ante la presencia de varias personas.

3.- La demandada me adeuda el pago de mis vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al último año laborado, más las que se sigan generando hasta que se dé la reinstalación del actor en el puesto que venía desempeñando. Así mismo se me adeuda el pago de los salarios retenidos del periodo del día 16 de diciembre del 2011 al 31 de diciembre del los comprendidos del 01 de enero del 2012 al 31 de enero del 2012, ya entidad pública demandada fue omisa en efectuar el pago de mis salarios que indebidamente me retuvo.

4.- Como la demandada omitió levantarme acta administrativa a que se refiere el Art. 23 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios en el que se me concediera el derecho de audiencia y defensa, debe considerarse que mi despido fue totalmente injustificado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos, 1, 23, 136, 137, 138 y demás relativos y aplicables de la Ley de Servidores Públicos Estado de Jalisco, y el 123 constitucional, a este H. Tribunal de la manera atenta:"

ACLARACIÓN Y PREVENCIÓN

"En relación a las prestaciones reclamadas en el inciso B), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, se precisa que por lo que ve al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo se reclaman por el periodo del 15 al 31 de diciembre del 2011; y las comprendidas del 1 de enero al 31 de enero del 2012, y las que se vengan generando hasta el total reinstalación del actor."

La DISIDENTE aporto y le fueron admitidas las pruebas siguiente: ----------
1.- CONFESIONAL a cargo del Sindico Municipal de la demandada Ayuntamiento constitucional de Guadalajara Jalisco.
2.- CONFESIONAL a cargo del C. 1.- ELIMINADO
3.-TESTIMONIAL a cargo de 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO y 1.- ELIMINADO
4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que se desprenden de todo lo actuado en el presente juicio y en cuanto tiendan a favorecer a los intereses de la parte actora.
5.- INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.- de todo cuanto puede debidamente acreditado en el expediente en que se actúa y que favorezca a los intereses de nuestra representada. Prueba que se ofrece para acreditar lo narrado en los puntos 1 al 4 de hechos del escrito de demanda.- - - - - - - -

IV.- La Entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al dar contestación a la demanda en lo medular argumento lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2,. Nombres.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.- QUE ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a la fecha en que inicio a prestar sus servicios cabe señalar que se le invito a participar como DIRECTOR DEL AREA DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICA, hasta el término constitucional de la administración, la cual concluye el **30 de Septiembre del año 2012.** DIRECCION DE AREA por la cual se le pagaría la cantidad de 2.- ELIMINADO de forma mensual, en cuanto al horario no es cierto la verdad es que él hoy actor auto administraba su tiempo precisamente por su cargo.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2.- Totalmente falso, la verdad es que el C. 1.- ELIMINADO en la fecha señalada por el actor no se desempeñaba como Secretario de Obras Públicas, como falsamente lo señala el actor en forma dolosa. En este orden de ideas la persona de nombre 1.- ELIMINADO no trabaja ni ha trabajado para este Ayuntamiento de Guadalajara, la verdad es que el actor inventa hechos fantasiosos y nombres. La verdad es que el C. 1.- ELIMINADO el día 31 de enero del año 2012 desde las 10:00horas y hasta las 12:00 horas del día, se encontraba en la Dirección de Bacheo y pavimentos, ubicada en la calle de Marsella numero 49 sexto piso en la colonia americana lo cual consta a varias personas que se encontraban en el lugar.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 3.- falso que se le adeude pago de vacaciones y prima vacacional, como se ha estipulado por los altos tribunales cuando exista controversia legal como en el caso sucede el hoy actor como lo señala no se está presentando a prestar sus servicios por lo tanto, atendiendo al ánimo del legislador que la vacaciones es el periodo o termino de días mediante los cuales la persona no acudirá a trabajar con el objeto de que descanse y recupere su energía desgastada por la rutina diaria, lapso de tiempo en el cual se le cubrirán sus percepciones en forma completa. Seria precisamente una doble condena ara nuestra representada que se le paguen salarios y que se le paguen vacaciones, aplicable al asunto se invoca el siguiente criterio jurisprudencial el cual resulta obligatorio para este H. Tribunal del Trabajo como lo disponen artículos 192, 193 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo.

Respecto del aguinaldo; él actor carece acción y derecho pare demandar prestación, pues precisamente conforme a la Ley Federal del Trabajo, el derecho le nace para exigir después del día 20 veinte de diciembre fecha aun no llega por lo tanto el derecho aun no le asiste; por otra parte señalar que el hoy actor fue contratado hasta el término constitucional de la administración siendo este el ultimo día 30 de Septiembre del año 2012, por lo que en su momento se le cubrirá en forma proporcional, aplicable al asunto se invoca el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la ley de la materia, como lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; el cual a la letra reza:

.Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Por lo que no le asiste el derecho para reclamar el supuesto pago por el año laborado como de forma falsa y dolosa pretende hacer creer el actor, oponiendo desde estos momentos la excepción de prescripción señala da por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2,. Nombres.

En cuanto a las prestaciones que se sigan generando como de forma falsa e improcedente lo señala la actora por los razonamientos vertidos con antelación son incongruentes. Como ha quedado expresado es falso que nuestra representada le haya retenido salarios al hoy actor.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 4...- es cierto nunca se le instauro procedimiento porque nunca se le despidió la verdad es que el hoy actor de forma unilateral abandono el empleo, pues de forma lisa y llana dejo de presentarse, por lo que desde estos momentos se ofrece el empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando...

En virtud de que jamás se despidió al actor y sus Labores son necesarias en la Dependencia solicito a esta H. Autoridad INTERPELE A LA ACCIONANTE para que si lo desea regrese a prestar sus servicios en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.

1.- EXCEPCION DE TERMINOS DE LA ADMINISTRACION, como se ha venido señalando el hoy actor se desempeñaba como DIRECTOR DE AREA por lo tanto solicito sea aplicado lo que señala el artículo 04, en su inciso a), lo dispuesto por el articulo 16 en su fracción VI. Y demás relativos y aplicables de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.Por lo que solicitamos que se atienda a lo que señala la Ley citada y el diverso criterio siendo aplicable al asunto que nos ocupa, con el único fin de que no se exceda en condena y estudio en cuanto a las prestaciones más allá del 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, fecha en que termina la presente administración pública Municipal. Excepción improcedente en razón que si bien el actor se desempeñó en el cargo de Director, no menos cierto es que a la fecha ya fue reinstalado por lo que resulta innecesario el estudio de la misma.

2.- EXCEPCION DE ABANDONO DEL EMPLEO En vía de excepción se expresa que el TERMINO DE LA RELACION DE SERVICIO PUBLICO entre nuestro representado y el accionante; obedeció a que el mismo actor C. **1.- ELIMINADO** simple y llanamente dejo de presentarse "A SU EMPLEO" de la siguiente forma el día 31 de enero del año 2012, se presento inicio sus labores se retiro y a partir del 01 de febrero del 2012 ya no se presento y así sucesivamente los demás días, ya no se presento a sus labores que desempeñaba; sin que hasta el día de hoy preste su servicio público el impetrante;, causando con ello un perjuicio a la Dirección de Área, de la cual estaba encargado; debido a la falta de prestación de sus servicios; y en consecuencia causando un perjuicio al H. Ayuntamiento de Guadalajara; pues toma por sorpresa que el hoy acciónate interponga formal demanda en contra del H. Ayuntamiento de Guadalajara; pues mi representada cuando el actor **"ABANDONO SU EMPLEO"** no podía obligar o coaccionar al accionante para que siguiera prestando sus servicios; contrario sensu; la conducta desplegada por el impetrante consistente en el "ABANDONO DE SU EMPLEO" **lo cual de ningún modo constituye un despido o cese injustificado** como indebidamente pretende hacer creer y valer ante esta instancia laboral burocrática.
En tales circunstancias se reitera que el TÉRMINO DE LA RELACIÓN DE SERVICIO PUBLICO entre mi representada y el actor aconteció a que el accionante "ABANDONO SU EMPLEO", SIN RESPONSABILIDAD PARA MI REPRESENTADO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. Pues tal conducta desplegada por el accionante se encuentra sancionada por el numeral 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2,. Nombres.

Así como también el arábigo 46 fracción I de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado; reglamentaria del artículo 123 apartado "B", de nuestra carta Magna; **Articulo 46.**

De igual forma se manifiesta que una vez se concreto "EL ABANDONO DEL EMPLEO" del accionante, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, mi representado NO ESTIMO NECESARIO PRACTICAR LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA a que se refiere los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior en virtud de que por ministerio de la propia ley se excluye la obligación de practicar por parte de las entidades públicas dicha investigación administrativa a los servidores públicos que incurran en la causal de terminación de la relación de servicio público prevista por el arábigo 22 fracción 1 del Código Burocrático Estatal, la cual fue desplegada por el impetrante. Pues dicha investigación administrativa en atención a lo previsto por el ordinal 23 del Código Burocrático Estatal; establece que las entidades públicas sólo tienen la obligación de instaurar a los servidores públicos que incurran en alguna de las causales previstas por la fracción y del referido numeral 22 de la Ley Burocrática Estatal; mas no a los que incurran en los supuestos de la. Fracción 1 del multicitado ordinal 22 del Código Burocrático Estatal; como acontece a la especie. Se robustece lo anteriormente expuesto y manifestado ante este H. Tribunal Laboral Burocrático; con la invocación, actualización e inserción de los siguientes criterios jurisprudenciales que cobran pronta aplicación a la presente litis. Excepción que no fue justificada por la entidad por lo que resulta inoperante la misma. ----------

3.- ("EXCEPCION SINE AGTIONE AGIS") EXCEPCION DE FALTA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA, para demandar la REINTALACION; así como las prestaciones identificadas como A) B) Y C); lo anterior en vista de que el demandante del presente juicio C. F **1.- ELIMINADO** en ningún momento ha sido despedido por parte de mi representada H. Constitucional de Guadalajara. Excepción que no es procedente por ser el despido materia de estudio de fondo del juicio. ----------

4.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO IMPUTADO; se opone la presente excepción en virtud de ser del todo INEXISTENTE el DESPIDO INJUSTIFICADO imputado por el actor a mi representada entidad pública municipal demandada. COMO FALSA E INDEBIDAMENTE PRETENDE HACER CREER Y VALER ANTE ESTA H. INSTANCIA LABORAL BUROCRÁTICA.Excepción que no es procedente por ser el despido materia de estudio de fondo del juicio. ----------

5.- EXCEPCIÓN DE PAGO, se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna a la parte actora por concepto de salario ó cualquier otra prestación, habiéndosele cubierto sus prestaciones conforme las devengo.Excepción que no es procedente por ser el pago materia de estudio del juicio. -----

6.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en cuanto a los conceptos de reclamación señalados bajo los incisos A) y 6), así .como los Antecedentes en los que se involucran prestaciones enumerados en el siguiente orden 1), 2) y 3); de conformidad a lo establecido por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles; siendo el caso que la hoy parte actora presentó su demanda el día **22 de marzo del 2012** a las 14:21 horas; por lo tanto, no Le asiste

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2,. Nombres.

tal derecho de las prestaciones anteriores a la fecha de la sentención a la demanda, por tal motivo todo el tiempo atrás al día **21 de marzo del 2011**, se encuentra prescrito; ya que dichas prestaciones se encuentran prescritas aunado a que no laboro todo el año la verdad es que ino el día **16 de diciembre del año 2011**; que desde luego, se opone dicha prescripción sin que implique reconocimiento que le asista derecho al accionante **en reclamar la reinstalación**. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles, mismo precepto que a la letra establece:Artículo 105.- "Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente." ---------
Excepción que no es procedente al haberse presentado la demanda en tiempo y no haber transcurrido el año entre la fecha de despido y la fecha de presentación de la demanda. ----------

El **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, oferto y le fue admitida el medio la prueba CONFESIONAL.- A cargo de C. R **1.- ELIMINADO** - - - - - - - -

V.-La LITIS del presente juicio versa en establecer si el actor fue despedido el día 31 treinta y uno de Enero del año 2012, aproximadamente a las 11:00 am en el área de recepción de la oficina del Secretario de Obras Publicas del Ayuntamiento demandado que se ubica en el domicilio de la calle Hospital número 50-Z primer piso esquina con la calle esmeralda en la colonia el retiro de esta Municipalidad.- -

La entidad demandada negó en el despido, señalando que el actor inventa hechos fantasiosos y nombres, la verdad es que el C. **1.- ELIMINADO** el día 31 treinta y uno de Enero del 2012 desde las 11:00 once horas y hasta las 12:00 doce horas del día se encontraba en la Dirección de bacheo y pavimentos, ubicada en la calle de Marsella numero 49 sexto piso en la colonia Americana lo cual a varias personas que se encontraban en el lugar.

Dilucidado lo anterior, es trascendente establecer que ante el ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada al C. **1.- ELIMINADO**, previó a determinar a quién le corresponde la carga probatoria, deberá de calificarse el mismo, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones: -
Como es de explorado derecho, el ofrecimiento de trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, el nombramiento, categoría, salario y la duración de la jornada laboral; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que a la actora se le puede revertir la carga. -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2,. Nombres.

Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo, para lo cual tenemos que la disidente señaló haber prestado sus servicios bajo las siguientes:

NOMBRAMIENTO.-Manifiesta el disidente haber comenzado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, desde el día 15 quince de Diciembre del 2011 dos mil once, con el nombramiento de Director de Administración en la Secretaria de Obras Publicas del Ayuntamiento de Guadalajara.Al respecto, la demandada reconoció la fecha de ingreso, sin embargo desconoce que la promovente hubiese ingresado a laborar con el carácter de definitivo y de base en el puesto de Director de Administración en la secretaría de Obras públicas, ya que manifiesta la demandada que se le invito a participar en el puesto antes señalado hasta el término constitucional de la administración, la cual concluía el día 30 treinta de Septiembre del año 2012. -

SALARIO.-Refirió que su último salario ascendió a la cantidad de $ 2.- ELIMINADO quincenales.- La patronal controvirtió éste monto, señalando que ésta recibía la cantidad inferior de $ 2.- ELIMINADO $ 2.- ELIMINADO mensuales. - - - - -

JORNADA LABORAL.-La parte actora señalo que su jornada comprendía de las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes. Esta condición de trabajo fue controvertida por la entidad pública demandada.- -

De estos elementos, tenemos que la demandada reconoció la antigüedad de la actora, sin embargo controvirtió que el cargo de director del área de administración de la secretaría de obras públicas concluía en fecha 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, así mismo, desconoció el monto salarial y horario. Por lo que ante la interpelación formulada se estima de mala fe el ofrecimiento al ser diversas las condiciones de trabajo. - Ante tal controversia, corresponde a la demandada justificar las condiciones bajo las cuales se desarrollaba la relación laboral que le unía al C. 1.- ELIMINADO ello según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y es por ello que se procede a analizar su material probatorio a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y del cual se desprenden los siguientes elementos: ----------

Se desahogó la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1.- ELIMINADO en audiencia que se celebró el día 12 doce de Enero del año 2015 dos mil quince (foja 112 ciento doce), prueba que no le rinde beneficio a la oferente, ya que el absolvente no reconoció ninguna posición que acredite los señalamientos de la parte demandada.----------

Bajo esa tesitura, para que se pudiera calificar de buena fe la propuesta de trabajo vertida por la demanda, ésta debió hacerse en

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2,. Nombres.

los mismos o mejores términos en que lo venía desempeñando la actora hasta entes de la ruptura del vínculo laboral, situación que no se configura, pues lo oferta con un salario inferior al que ésta dice al últimas fechas percibió, sin que hubiese demostrado que efectivamente eran los que señaló al contestar la demanda; por tanto, ésta razón resulta suficientes para que éste Tribunal califique el ofrecimiento de trabajo de **MALA FE.** - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anterior y según lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es mantener la carga probatoria hacia la dependencia demanda, subsistiendo por ende la presunción legal a favor de la trabajadora respecto del despido alegado en su demanda, por lo cual a la entidad pública deberá justificar su afirmación respecto de que fue la promovente quien decidió dar por concluido el vínculo laboral. -

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:- -

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimientodetrabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato detrabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente detrabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado debuenafe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta detrabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2,. Nombres.

aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

De ahí que se procede a realizar un nuevo estudio del material probatorio aportado por la patronal, bajo el enfoque de la justificación de la inexistencia del despido, advirtiéndose que solo oferto la confesional a cargo del actor habiéndosele tenido por perdido el derecho a ofertar pruebas dada su inasistencia a la audiencia correspondiente, se analiza lo siguiente:- - - - - - - - - -

Ya se dijo de la **CONFESIONAL** que se desahogó a cargo del actor del juicio 1.- ELIMINADO (foja 112 ciento doce), el absolvente no reconoció ninguna posición que acreditara hecho contrario a lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda.- -

En narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, se tiene que la misma es omisa en acreditar su carga procesal fincada respecto del debate establecido, constreñido a que la patronal demostrara su defensa adoptada relativa a la inexistencia del despido. - - - - - - - - - - - - - -

En ese contexto, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** a que REINSTALE al actor 1.- ELIMINADO en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, reclamo que ya fue cumplimentado mediante la diligencia efectuada el 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, en razón de la interpelación efectuada, además se condena al ayuntamiento demandado a cubrir al actor lo correspondiente a pago de salarios vencidos desde la fecha del despido con sus incrementos salariales, esto a partir de la fecha del despido 31 treinta y uno de Enero del año 2012 dos mil doce,hasta el día 17 diecisiete de Febrero del año 2015 dos mil quince día anterior en que el actor fue debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de la presentación de la demanda). ----------

Así mismo, **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora los conceptos de aguinaldo, prima vacacional, a partir de la fecha del despido acontecido el 31 treinta y uno de Enero del año 2012 dos mil doce y hasta el día 17 diecisiete de Febrero del año 2015 dos mil quince día anterior en la que se reinstalo el actor del presente juicio, ello de conformidad a lo que disponen los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el contenido de la siguiente jurisprudencia:
No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2,. Nombres.

prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las vacaciones reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis:

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.
VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal.

VI.-Reclama el actor bajo el inciso B), el pago de **Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo,** prestaciones adeudadas por el último año laborado,del 15 quince al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 y las comprendidas del 01 primero al 31 treinta y uno de Enero del año 2012. -

La entidad demandada contestó al respecto, que.- **EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 3.- falso que se le adeude pago de vacaciones y prima vacacional,** como se ha estipulado por los altos tribunales cuando exista controversia legal como en el caso sucede el hoy actor como lo señala no se está presentando a prestar sus servicios por lo tanto, atendiendo al ánimo del legislador que la vacaciones es el periodo o termino de días mediante los cuales la persona no acudirá a trabajar con el objeto de que descanse y recupere su energía desgastada por la rutina diaria, lapso de tiempo en el cual se le cubrirán sus percepciones en forma completa. Seria precisamente una doble condena ara nuestra representada que se le paguen salarios y que se le paguen vacaciones, aplicable al asunto se invoca el siguiente criterio jurisprudencial el cual resulta obligatorio para este H. Tribunal del Trabajo como lo disponen artículos 192, 193 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo.- -

Respecto del aguinaldo; él actor carece acción y derecho pare demandar prestación, pues precisamente conforme a la Ley Federal del Trabajo, el derecho le nace para exigir después del día 20 veinte de diciembre fecha aun no llega por lo tanto el derecho aun no le asiste; por otra parte señalar que el hoy actor fue contratado hasta el término constitucional de la administración siendo este el ultimo día 30 de Septiembre del año 2012, por lo que en su momento se le cubrirá en forma proporcional, aplicable al asunto se invoca el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2,. Nombres.

numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la ley de la materia, como lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; el cual a la letra reza:

.Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Por lo que no le asiste el derecho para reclamar el supuesto pago por el año laborado como de forma falsa y dolosa pretende hacer creer el actor, oponiendo desde estos momentos la excepción de prescripción señala da por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto a las prestaciones que se sigan generando como de forma falsa e improcedente lo señala la actora por los razonamientos vertidos con antelación son incongruentes. Como ha quedado expresado es falso que nuestra representada le haya retenido salarios al hoy actor.- - - - - - - - - - - - - - - -

De igual forma opuso la demandada la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco, por lo que respecta al tiempo que exceda de un año, computado el mismo a partir de la presentación a la demanda en pretérito y aplicable a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional lo anterior sin que implique reconocimiento de veracidad o procedencia de las acciones intentadas.- -

Así las cosas, en primer término se entra al estudio de la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, teniéndose que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. ----------

De ahí que la excepción se estima improcedente, pues se advierte primeramente que el accionante presentó su demanda con data 22 veintidós de marzo del 2012 dos mil doce, y según el dispositivo legal transcrito, el actor cuenta con el término de 01un año inmediato anterior al en que se presentó su escrito, pues es el lapso que se le concede para hacer valer estas reclamaciones, por tanto solo es procedente analizarlo a un año hacia atrás en que se presentó la misma, es decir, del 22 veintidós de Marzo del año 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Enero del año 2012 dos mil doce data está en la que se dijo despedido. ----------

Planteado lo anterior, debe precisarse que de acuerdo a lo que disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponden al actor 20 veinte días de vacaciones por cada año laborado, y un 25% veinticinco por ciento de lo correspondiente a éstas, por concepto de prima vacacional, así como 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo. -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2,. Nombres.

Así, se analizará la procedencia de las acciones ejercitadas por el promovente a partir del 15 quince al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 y las comprendidas del 01 primero al 31 treinta y uno de Enero del año 2012. -

En esos términos, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada probar que el disidente disfrutó de los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en el periodo comprendido del 15 quince al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 y las comprendidas del 01 primero al 31 treinta y uno de Enero del año 2012 dos mil doce, para lo se que procede a realizar un análisis de los medios de convicción que le fueron admitidos, en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, los cuales arrojan lo siguiente: - - - - - - - -

Primeramente tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor **1.- ELIMINADO** desahogada en comparecencia de fecha 12 doce de Enero del 2015 dos mil quince (foja 112 a la 113); examinada de conformidad a lo que dispone el ordinal al 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio a favor del oferente toda vez que al dar contestación a la posición marcada con el numero 19 diecinueve para efectos de acreditar que siempre le habían cubierto todas las prestaciones que había devengado, la propia accionante se manifestó, negando dicha posición, la cual se procede a transcribir.

19.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara siempre le cubrió todas sus prestaciones conforme las iba devengando.- RESPUESTA.- no, no es cierto.----------

Del anterior estudio se concluye que la demandada no justifico que le haya realizado pago alguno, por los arriba citados, por lo que es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** al ente público demandado a que pague al disidente lo correspondiente a **prima vacacional y aguinaldo** por el periodo del 15 quince al 31 treinta y uno de Diciembre así como lo correspondiente del 01 primero al 31 treinta y uno de Enero del año 2012 dos mil doce y vacaciones del 15 quince al 31 treinta y uno de Diciembre y del 01 primero al 30 treinta de Enero del año 2012 dos mil doce ya que el día treinta y uno está comprendido en el pago de salarios vencidos. - - - - - - -

VI.- Se peticiona el pago de salarios devengados y no cubiertos, atinente al periodo comprendido del 16 dieciséis de Diciembre al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 así como del 01 primero al 31 treinta y uno de Enero del año 2012 dos mil doce. - - - - - - - - -

Con respecto al ente demandado señalo que, eran improcedentes pues se trataban de prestaciones que nunca se le habían negado al actor manifestando que por cuestiones administrativas se encontraba en trámite el cálculo de su pago y emisión de la respectiva nomina, pero que el actor en diversas ocasiones manifestó que tenía otras ofertas de empleo que mejor se retiraría otras actividades al estado de Nayarit. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2,. Nombres.

En esos términos, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada probar que el disidente disfrutó del pago de los salarios devengados correspondientes del 16 dieciséis de Diciembre al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 así como del 01 primero al 31 treinta y uno de Enero del año 2012 dos mil doce, procediendo al análisis de los medios de convicción que le fueron admitidos, en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, los cuales arrojan lo siguiente: -

Respecto a la prueba **CONFESIONAL**a cargo del actor **1.- ELIMINADO** desahogada en comparecencia de fecha 12 doce de Enero del 2015 dos mil quince (foja 112 a la 113); examinada de conformidad a lo que dispone el ordinal al 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio a favor del oferente toda vez que al dar contestación a la posición marcada con el número 8 ocho para efectos de acreditar que siempre le habían cubierto el pago de su salario, la misma accionante negó dicha posición, la cual se procede a transcribir.----------

08.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que a usted siempre de le pago íntegramente su salario por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, durante todo el tiempo que duro la relación laboral.RESPUESTA.- no es cierto.

En esa tesitura y dado que fue el único medio de convicción que aporto la parte demandada, razón por la cual incumple con el debitó procesal, por lo que **SE CONDENA** a la demandada a que cubra al disidente, el pago de los salarios retenidos comprendidos del periodo del día 16 dieciséis de Diciembre al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 así como del 01 primero al 30 treinta de Enero del año 2012 dos mil doce ya que el dia 31 treinta y uno de enero del año 2012 se encuentra comprendido en el pago de salarios vencidos.

Para la cuantificación de las prestaciones condenadas, deberá de considerarse el señalado por la Actora y que asciende a la cantidad de **2.- ELIMINADO** quincenal, monto que no obstante de ser controvertido por la demandada no lo desvirtúa con medio de convicción alguno. -

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba el actor, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Director de Administración en la Secretaria de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, durante el periodo comprendido del 31 treinta y uno de Enero del año 2012 dos mil doce hasta la fecha en que fue llevada a cabo la reinstalación del actor **1.- ELIMINADO** siendo en fecha 18 dieciocho de Febrero del año 2015 dos mil quince, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2,. Nombres.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes: - - - - - - - - - - - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor 1.- ELIMINADO acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO no** justificó sus excepciones en consecuencia: - - - -

SEGUNDA.-**SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** a que REINSTALE al actor 1.- ELIMINADO en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, lo que ya fue cumplimentado el 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince; al pago de **salarios vencidos** de la fecha del despido con sus incrementos salariales, esto a partir de la fecha del despido 31 treinta y uno de Enero del año 2012 dos mil doce, hasta el día 17 diecisiete de Febrero del año 2015 dos mil quince día anterior en que el actor fue debidamente reinstalado. Al pago de **aguinaldo, prima vacacional** a partir del despido 31 treinta y uno de Enero del año 2012 dos mil doce al día 17 diecisiete de Febrero del año 2015 dos mil quince día anterior en la que se reinstalo el actor, al pago de **prima vacacional y aguinaldo** del 15 quince al 31 treinta y uno de Diciembre así como lo correspondiente del 01 primero al 31 treinta y uno de Enero del año 2012 dos mil doce y vacaciones del 15 quince al 31 treinta y uno de Diciembre y del 01 primero al 30 treinta de Enero del año 2012 dos mil doce, el pago de salarios retenidos del día 16 dieciséis de Diciembre al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 así como del 01 primero al 30 treinta de Enero del año 2012 dos mil doce. Lo anterior en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. - - -

TERCERA.- SE ABSUELVE al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, del pago de Vacaciones reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, es decir de la fecha del despido al día previo en que fue reinstalado el actor.Lo anterior en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.- -

CUARTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO,** a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de **DIRECTOR DE ADMINISTRACION** en la Secretaria de Obras Públicas del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, durante el periodo comprendido del 31 treinta y uno de Enero del año 2012 al 18 de febrero del año 2015. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2,. Nombres.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.
ASR*/*JSTC

*Todo lo correspondiente a **"1.-Eliminado "** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.
*Todo lo correspondiente a **"2.-Eliminado"** es relativo a las percepciones económicas.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. 1, 2,. Nombres.